REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **186** **Fecha:** 22/11/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190016500	Ordinario	ALBA MERY - RESTREPO MOLINA	HUMANOS ASESORIAS EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.	El Despacho Resuelve: se fija le dia 25 de noviembre de 2022, a las 9.00 am, para audiencia con los mismos fines anteriores.	21/11/2022		
05266310500120190053500	Ordinario	MIGUEL ANGEL MAZO	PRODUCTOS ALIMENTICIOS KSLIPSN S.A.S	Realizó Audiencia Se fija el día 17 de julio de 2023, a la 1.30 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	21/11/2022		
05266310500120210000400	Ordinario	MARIA ISABEL GARCIA OSORIO	COLPENSIONES	No Se Realizó Audiencia se fija el día 25 de noviembre de	21/11/2022		
05266310500120210006300	Ordinario	MILTON PALACIOS PEREA	PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRIA S.A.S	Realizó Audiencia Admite desitimiento de la demanda. Ordena archivo del expediente. sin costas	21/11/2022		
05266310500120220014700	Ejecutivo	PROTECCION	INRIESGOS SAS	Auto que libra mandamiento de pago	21/11/2022		
05266310500120220027200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ACONDICIONAMIENTO DE AIRE SAS	Auto que libra mandamiento de pago	21/11/2022		
05266310500120220056400	Ordinario	DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRIA GALLEGO	CON PROPIEDAD S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	21/11/2022		
05266310500120220057500	Ordinario	ANA MILENA ORTEGA	CENTRO SUR SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar INADMITE, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOSPOR EL DESPACHO. LF	21/11/2022		
05266310500120220058200	Ordinario	MAURICIO BEJARANO PALACIOS	SOCIEDAD FUDUCIARIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	21/11/2022		

ESTADO No. **186** **Fecha:** 22/11/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY 22/11/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Dieciocho (18) de noviembre dos mil Veintidós (2022)	**Hora**	02:10	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	0	9	2
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	

Las partes del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por promovido por las señoras **MARGARITA DE JESÚS HURTADO VALLE**–fallecida-, **DEISY JOHANA SEGURO HURTADO** y **LLANED PATRICIA ROMÁN HURTADO** y por el señor **JORGE ANDRÉS ROMÁN HURTADO** en contra de los señores **JOSÉ LEONARDO GUZMÁN LOAIZA** y la señora **ISABEL CRISTINA MEJÍA CORREA**, manifiestan al Despacho, que tienen ánimo conciliatorio. Llegando al siguiente acuerdo:

Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de $30.000.000,oo, así: El señor José Leonardo Guzmán Loaiza, pagará la suma de $20.000.000,oo, que cancelará de la siguiente manera: el día 28 de noviembre del presente año 2022 la suma $18.000.000,oo y $2.000.000,oo el 18 de mayo del año 2023 y la señora Isabel Cristina Mejía Correa, pagará la suma de $10.000.000,oo a más tardar el martes 22 de noviembre de 2022; sumas de dinero que serán transferidas a la cuenta de ahorros de Bancolombia con el N° 255 0000 2056 que está a nombre de la Corporación Litigio

Estratégico y Derechos Humanos con Nit.: 900.810.082 cuenta a la cual autorizan de manera expresa los demandantes sean consignadas la referidas suma de dinero.

Cada una de las partes manifiestan que está de acuerdo con los términos de la conciliación y con la terminación del proceso.

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho le imparte su aprobación a la conciliación celebrada entre las partes del proceso 050266-31-05-001-2018-00092-00, en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y los conceptos aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.

LINK AUDIENCIA : https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/628effd4-0f3b-4f5d-b08d-0f981272d5f2?vcpubtoken=eeda69c6-356b-4be5-9630-5b32c2f97574

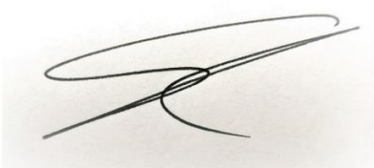

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
Juez

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 18 de noviembre de 2022, a las nueve y treinta (9:30 a.m.), no se llevó a cabo por problemas de conectividad en la Rama Judicial, a nivel Nacional.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00165-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora ALBA MERY RESTREPO MOLINA, en contra de la sociedad HUMANOS ASESORIAS EN SERVICIOS OCASIONALES S.A., en atención a la constancia secretarial, se procede a reprogramar la fecha de audiencia y se fija el día viernes 25 de noviembre de 2022, a la 9:00 a.m., para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	09:06	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4	3	9
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: MARÍA CARMENZA RODRÍGUEZ AYARZA

DEMANDADOS:
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,
- COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 09545-2021 de no conciliación. Y en vista que lo pretendido es el traslado al RPM administrado por Colpensiones y el posterior reconocimiento pensional por vejez, no es posible la conciliación de las pretensiones de la demanda					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas	Si		No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de régimen de la señora María Carmenza Rodríguez Ayarza del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado y la devolución por parte de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias de todos los valores y rendimientos de su cuenta de ahorro individual.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 19 a 105 del archivo 01 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
1. COLPENSIONES. **Documental:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante a fls. 226 a 229 del archivo 01 del expediente digital y el expediente administartivo obrante en la carpeta del archivo 02 del expediente digital. **INTERROGATORIO DE PARTE**: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante María Carmenza Rodríguez Ayarza. **OFICIOS:** Por ser inconducentes NO se accede a los oficios solicitados. **2. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** **Documental:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 145 a 198 del archivo 01 del expediente digital. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante María Carmenza Rodríguez Ayarza con reconocimiento de documentos. Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
Se realizan el interrogatorio de parte decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

Se realiza un receso judicial y se cita a las partes para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento para el día de hoy 28 de julio de 2022 a las 03:30

SENTENCIA No. 114

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **MARÍA CARMENZA RODRÍGUEZ AYARZA,** identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.666.398**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexado la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante **MARÍA CARMENZA RODRÍGUEZ AYARZA** con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora **MARÍA CARMENZA RODRÍGUEZ AYARZA** como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS;** fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000,oo)** en favor de la demandante, señora **MARÍA CARMENZA RODRÍGUEZ AYARZA.**

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS.**

No habiendo sido apelada la decisión se dispone el envío del expediente para que se surta el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de **COLPENSIONES** ante la Sala de Decisión Laboral del H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Link de la audiencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4af68034-3433-4d8a-8b15-fc82d216dc3c?vcpubtoken=159d7518-6f79-48eb-872e-4fb94c6cf465

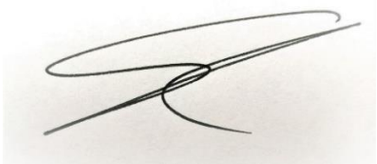

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	21 DE NOVIEMBRE DE 2022.	Hora	9:30	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	3	5
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MAZO

DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KALIPAN S.A.S
MERCALDAS EL MAS BARATO S.A.S.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas	Si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que entre el señor Miguel Ángel Mazo y la sociedad Productos Alimenticios Kalipan S.A.S. existió un contrato de verbal de trabajo entre el 24 de mayo de 2010 y el 17 de mayo de 2018, fecha en que fue despedido sin justa; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al pago por los años 2015, 2016, 2017 y del 1° de enero al 17 de mayo de 2018, de los siguiente conceptos: cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones; así mismo si hay lugar a condenar al pago de la indemnización por despido injusto; la indemnización consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, las cotizaciones a la seguridad social en pensiones causadas durante toda la vinculación laboral. De igual forma, se analizará si procede declarar que entre el demandante y la sociedad Merka Caldas El Más Barato S.A.S., no existió relación laboral o contractual alguna.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 16 a 59 del archivo 01 del expediente digital. - **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver los representantes legales de las sociedades demandadas. - **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Wilmar Ríos Hoyos, Victoria Usma, Diana Hoyos Soto, Dany Alexander Ríos Hoyos, Marcela María Gómez Vargas, Luis Alonso Cano Gallego,

Erika Mejía Zapata, Arley Quintero, María Libia Mazo y Luis Alberto Jiménez Vélez.

-**DICTAMEN PERICIAL:** Con el fin de determinar si los documentos correspondientes a las liquidaciones de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 fueron o no firmados en un solo acto, teniendo en cuenta el tipo de papel, grafías y el tipo de tinta utilizada en el papel y del lapicero, se nombra a cargo de la parte actora, como perito grafólogo al doctor Luis Alberto Moreno Rincón, quien se ubica en el teléfono 604 331 25 84 y celular 315 744 69 63. Por Secretaría del Despacho notifíquese al perito su designación.

Pruebas solicitadas por la sociedad demandada MERKACALDAS EL MÁS BARATO S.A.S.

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 10 a 34 del archivo 03 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante Miguel Ángel Mazo con reconocimiento de documentos.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Wilmar Andrés Ríos Hoyos, Diana Astrid Hoyos Soto, José Alcides Montoya, Samuel Alonso Bravo y Dora Cristina Taborda.

Y el Curador *Ad-litem* de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS KALIPAN S.A.S.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante Miguel Ángel Mazo.

Anotándose respecto a la prueba testimonial decretada a las partes, que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el día 17 de julio de 2023 a las 1:30 p.m.

Link de la grabación de audiencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9b3111a2-1848-4ec1-99de-b41c5e173016?vcpubtoken=094a8a53-3135-4f6d-b12a-2043c74347ec

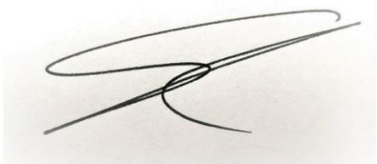

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	**Hora**	**02:04**	**AM**	**PM X**

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	1	7	1
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

DEMANDANTE: **FREDY ALBERTO GIL SEPÚLVEDA**

DEMANDADOS:
- **MUNICIPIO DE ENVIGDO**
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones del Municipio de Envigado en reunión efectuada el 19 de octubre del presente año 2022, determinó no presentar fórmula de conciliación.

A las demás partes se les consulta por si tienen animo conciliatorio para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas	Si	x	No	

La demandada sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., propone la excepción previa que denominó **falta de integración de la litis por pasiva**; en la cual indicó que se hace necesario integrar al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, teniendo en cuenta que el señor FREDY ALBERTO GIL SEPULVEDA está afiliado en forma válida al SGP a través de dicha entidad, por lo que se debe citar al proceso a COLPENSIONES a fin de que por conducto de dicha entidad y en su calidad de actual afiladora del señor GIL al SGP, se reciba por su parte las cotizaciones que eventualmente sea condenada la parte demandada.

Se declara probada la excepción de **falta de integración de la litis por pasiva**, formulada por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ordenándose la vinculación por pasiva al presente proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, debiéndose dejar en suspenso el trámite del proceso hasta tanto esta última se encuentre debidamente integrada al contradictorio, debiéndose proceder a su notificada, acto que estará a cargo de la parte demandante, conforme a los presupuestos de Ley 2213 de 2022, informándole a dicha entidad que cuenta con el termino de 10 días posteriores a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

En consecuencia, de lo anterior, se desvinculará de la presente Litis a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

COSTAS:

No se condenará en Costas al haber prosperado la excepción formulada; lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA,** formulada por la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** ordenándose la vinculación por pasiva al presente proceso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, d**ebiéndose dejar en suspenso el trámite del

proceso hasta tanto esta última se encuentre debidamente integrada al contradictorio; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante realizar la notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** conforme a los presupuestos de Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el termino de diez (10) dias posteriores a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJAR en suspenso el trámite del presente proceso hasta tanto se encuentre debidamente integrada al contradictorio la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

CUARTO: DESVINCULAR de la presente Litis a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados.

Link de la audiencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5d8b1ed1-3e70-4ee0-bcc7-62872c1c09d7?vcpubtoken=635964c5-9b43-4ae0-afda-a2628c1c6229
0c25f104272b

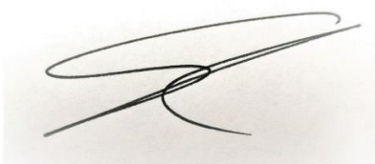

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 18 de noviembre de 2022, a las nueve (9:00 a.m.), no se llevó a cabo por problemas de conectividad en la Rama Judicial, a nivel Nacional.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021-0004-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora MARIA ISABEL GARCIA OSORIO, en contra de COLPENSIONES, en atención a la constancia secretarial, se procede a reprogramar la fecha de audiencia y se fija el día miércoles 23 de noviembre de 2022, a la 1:30 p.m., para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

CÚMPLASE:

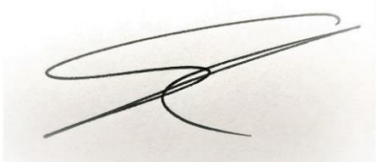

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 72 Y 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	21 DE NOVIEMBRE DE 2022.	Hora	10:30	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	6	3
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: MILTON PALACIOS PEREA Y DAINER BEJARANO ROA

DEMANDADO: CENTRO SUR S.A. Y PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRIA S.A.S.

El apoderado de la parte demandante solicita la palabra manifestando que conforme lo indicado por sus mandantes y coadyuvado por los apoderados de la parte demandada, desiste de las pretensiones de la demanda en contra de las accionada.

Así las cosas, atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y en vista que tiene facultades para desistir, este Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada en contra de las sociedades **CENTRO SUR S.A.** y **PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRÍA S.A.S.** En vista que el desistimiento fue coadyuvado por los aperados de las partes, no se condenará en costas a la parte actora.

Se ordena el archivo del proceso previa la desanotación de su registro.

Lo resuelto se notifica a las partes en estrados.

Link de la grabación de audiencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d5b64242-3569-4529-bece-ad9efc73110e?vcpubtoken=38fc0167-02a7-4f70-bb7f-af5d2207a12d

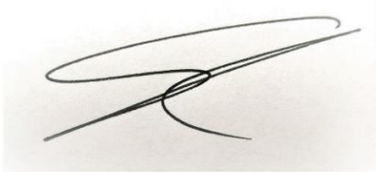

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0898
Radicado	052663105001-2022-00147-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	INRIESGOS SAS.

JUZGADO PRIMEREO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de la sociedad **INRIESGOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900413980, solicitándole al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

"*1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor PROTECCIÓN S.A. y para los* ***Fondos de Pensiones Obligatorias Protección,*** *y por tanto en nombre de los fondos, y en contra de* **INRIESGOS S.A.S.**, para que se ordene el pago de:

a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS ($2.416.000,oo), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($889.000,oo), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de marzo de 2022.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho."

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **INRIESGOS S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

INRIESGOS S.A.S., identificada con Nit. 900413980, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por PROTECCION S.A., por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad **INRIESGOS S.A.S.**, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL PESOS ($3.305.000.oo), que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS ($2.416.000,oo), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que

consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($889.000,oo), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de marzo de 2022.

C) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A)**,** para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **INRIESGOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900413980**,** en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la sociedad **INRIESGOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900413980, por las siguientes sumas:

a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS ($2.416.000,oo), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($889.000,oo), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de marzo de 2022.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **INRIESGOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900413980, en el sistema bancario.

TERCERO: Notificar este Auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se le reconoce personería a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM SA., para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE:

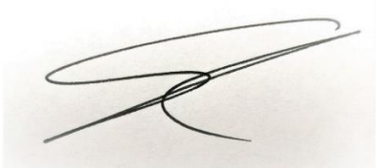

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0900
Radicado	052663105001-2022-00272-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad **C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S.**, identificada con Nit. 900395200, solicitándole al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

"*1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor PROTECCIÓN S.A. y para los* ***Fondos de Pensiones Obligatorias Protección,*** *y por tanto en nombre de los fondos, y en contra de* **C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S.**, para que se ordene el pago de:

a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($2.559.467,oo), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($681.800,oo), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de mayo de 2022.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho."

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S., identificada con Nit. 900395200, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por PROTECCION S.A., por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad **C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S.**, identificada con Nit. 900395200, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($3'241.267), que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($2.559.467,oo), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones

y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($681.800,oo), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de mayo de 2022.

c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A)**,** para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S.**, identificada con Nit. 900395200**,** en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la sociedad **C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S.**, identificada con Nit. 900395200, por las siguientes sumas:

a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($2.559.467.oo), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($681.800), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de mayo de 2022.

c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S.,** 900413980, en el sistema bancario.

TERCERO: Notificar este Auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM SA., quien actúa a través del Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, portador de la TP. No. 301.358 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE:

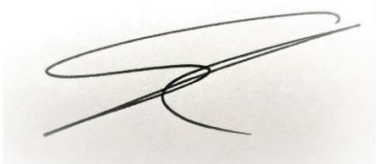

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto Interlocutorio	0897
Radicado	05266 31 05 001 2022 00564 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRÍA GALLEGO
Demandado (s)	CON-PROPIEDAD S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los Artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de pre notificación a la parte demandada.

2. En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al Despacho y la parte demandada, la demanda con anexos, y la subsanación al canal digital, de conformidad a lo previsto en el inciso 5° del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

3. Allegará el profesional en derecho, nuevo poder, que lo habilite para reclamar todas y cada una de las pretensiones que contiene la demanda, por cuanto el adosado solo persigue una petición abstracta e imprecisa, relacionada con "*reintegro por estabilidad laboral reforzada*", por demás declarativa, no siendo posible exceder las facultades que le han sido otorgadas. (Artículo 25 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en concordancia con el Art. 74 del Código General del Proceso)

deberá indicar expresamente la dirección física, así como teléfono ó número de celular, y además correo electrónico y/o canal digital, en donde se puede ubicar al demandante (siendo necesariamente diferente al del apoderado, en caso de no poseer canal digital, realizará la afirmación en tal sentido.

conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al despacho.

NOTIFÍQUESE:

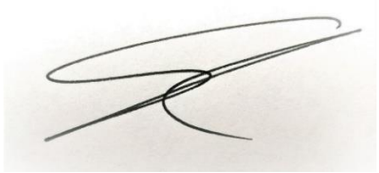

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0899
Radicado	052663105001-2022-00575-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ANA MILENA ORTEGA
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENOS.A.S y OTROS

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a cada una de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- Deberá indicar de forma clara y precisa en contra de quien se está dirigiendo la demanda, pues en la misma se indica que se demanda a la señora ENITH MORENO BALDOVINO como persona natural, sin embargo los hechos descritos en la demanda hacen alusión al actuar de la esta como representante legal de la demandada SEO YMANTENIMIENTOMORENOS.A.S, careciendo igualmente la demanda pretensiones dirigidas directamente contra la señora MORENO BALDOVINO; por lo que, de establecerse que la misma será demanda como persona natural, se deberán indicar los supuestos de hecho y las pretensiones frente a la misma.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

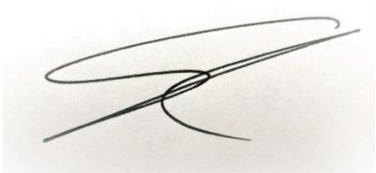

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00896
Radicado	052663105001-2022-00582-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MAURICIO BEJARANO PALACIOS
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar los hechos, omitiendo transcripción de elementos probatorios que serán valorados en el momento procesal oportuno.
- Aclarar los hechos en cuanto a la falta de semanas cotizadas al ISS, toda vez, que verificada la resolución SUB 93236 y la historia laboral, observa el despacho, que varios de los periodos reclamados si fueron tenidos en cuenta, al momento de resolver la solicitud prestacional y aparecen en la historia laboral.
- De conformidad con lo establecido en el Articulo 104 No. 4, de la Ley 1437 de 2011, este despacho carece de competencia para conocer de las controversias de servidores públicos con el estado y la seguridad social de los mismo, por lo que se deberá aclarar la competencia y/o modificar la parte demandada, los hechos y las pretensiones.
- De la subsanación de requisitos, deberá remitir copia a la demandada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

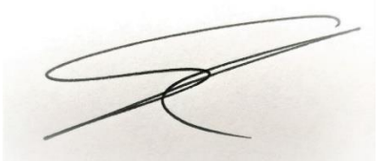

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ